

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-403/2015

**ACTORA: FIDELFA ZACARIAS
GERONIMO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de revisión el referido medio de impugnación promovido por Fidelfa Zacarías Gerónimo, a fin de controvertir el acuerdo del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se

aprueba la lista de reserva del 07 Consejo Distrital Federal para el proceso federal electoral 2014-2015, de dieciséis de enero de dos mil quince; y

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la actora presentó ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Oaxaca su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral federal 2014-2015.

2. El diecisiete de enero de dos mil quince, la enjuiciante aduce que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, en el cual fue presuntamente excluida de las propuestas de designación de capacitadores-asistentes electorales, con base en su supuesta afiliación al Partido del Trabajo.

3. El veinte de enero de dos mil quince, Fidelfa Zacarías Gerónimo promovió ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar el citado acuerdo.

4. El veintiséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, acordó integrar el Cuaderno de Antecedentes SX-8/2015 y remitir la documentación atinente a esta Sala Superior a efecto de determinar lo relacionado con un planteamiento de competencia.

5. El veintisiete de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-403/2015 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos legales conducentes; y

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además de definir el curso que debe darse al medio de impugnación, implica determinar -en principio- la referida cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en Pleno, la que emita la resolución que en derecho proceda.

2. Competencia formal

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley

¹ Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través del cual la promovente controvierte el acuerdo emitido por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en el cual presuntamente se le excluyó de las propuestas de designación de capacitadores-asistentes electorales para el proceso electoral 2014-2015, de dieciséis de enero del año en curso.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

3. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión

Este órgano jurisdiccional federal considera que, conforme con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente medio de impugnación es improcedente, pues con

independencia de que pudiera invocarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de definitividad, toda vez que la actora no agotó la instancia previa.

De dichos preceptos se advierte que, en efecto, los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hubieren agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: *a)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *b)* que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables

debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la promovente pretende controvertir el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil quince del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca por el cual presuntamente se le excluyó de la propuesta de designación de capacitadores-asistentes electorales para el proceso electoral 2014-2015.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de revisión.

En efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley adjetiva electoral se dispone que la resolución de dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento legal, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Oaxaca, al ser el órgano superior del 07 Consejo Distrital en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque la actora controvierte el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil quince, en el que presuntamente fue excluida de las propuestas de designación de capacitadores-asistentes electorales, con base en su presunta afiliación al Partido del Trabajo, atribuido precisamente al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, resulta improcedente el presente medio de impugnación promovido por Fidelfa Zacarías Gerónimo, y en consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad señalada como responsable y el momento del proceso electoral en que aconteció el hecho (etapa de preparación del proceso electoral federal 2014-2015), se actualiza la procedencia del aludido recurso de revisión.

Etapa que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

No es óbice a lo anterior que el medio de impugnación sea promovido por una ciudadana, dado que esta Sala Superior ha establecido criterio, contenido en la jurisprudencia de rubro “RECURSO DE REVISION. LOS CIUDADANOS ESTAN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”,² que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión

² Jurisprudencia 23/2012, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 632-633.

en los supuestos referidos en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el presente medio de impugnación, y remitir el expediente al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-42/2015, el doce de enero del año en curso.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Fidelfa Zacarías Gerónimo.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del acuerdo del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva del 07 Consejo Distrital Federal para el proceso federal electoral 2014-2015, de dieciséis de enero de dos mil quince.

TERCERO. Remítanse los autos del expediente al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda y por conducto de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca; por **correo electrónico** a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, y a la Sala Regional Xalapa; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

